
Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 31 de agosto de 2017.

Materia: Laboral.

Recurrente: Constructora Bisonó, S.A.

Abogados: Licdos. Luis Vílchez González y Luis Manuel Vílchez Bournigal.

Recurridos: Marina Asencio y Carlos Guillén Marte.

Abogados: Licdos. Ramón Antonio Rodríguez Beltré y Julio César Rodríguez Beltré.

Juez ponente: Mag. Moisés A. Ferrer Landrón.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Constructora Bisonó, SA., contra la sentencia núm. 029-2017-SSEN-000244, de fecha 31 de agosto de 2017, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 15 de septiembre de 2017, en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, a requerimiento de la compañía Constructora Bisonó, SA., organizada de acuerdo a las leyes de la República, con asiento social en la calle Oloff Palme esq. avenida Luperón, sector Las Praderas, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por Rafael Bisonó, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-07790365, con domicilio y residencia en Santo Domingo, Distrito Nacional; la cual tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Luis Vílchez González y Luis Manuel Vílchez Bournigal, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0154325-4 y 001-1353708-8, con estudio profesional abierto en la avenida Los Arroyos esq. calle Luis Amiama Tió, plaza Botánica, 3er. piso, suite 6-C, sector Arroyo Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 2 de octubre de 2017, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por Marina Asencio y Carlos Guillén Marte, en calidad de padres del fenecido José Emilio Guillén Asencio, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 001-0465628-5 y 068-0019852-2, domiciliados y residentes en la calle Primera núm. 43, sector Mirador Los Tres Brazos, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Ramón Antonio Rodríguez Beltré y Julio César Rodríguez Beltré, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0287942-6 y 003-0053328-8, con estudio profesional, abierto en común, en la avenida Nicolás de Ovando núm. 306 esq. avenida Máximo Gómez, suites núms. 215 y 216, plaza Nicolás de Ovando, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 20 de noviembre de 2019, integrada por los magistrados Anselmo Alejandro Bello F., en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, asistidos de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

II. Antecedentes

4. Sustentados en un accidente laboral, Marina Asencio y Carlos Guillén Asencio incoaron una demanda en calidad de padres de José Emilio Gullén Asencio (fallecido), en reclamo de indemnización por daños y perjuicios, asistencia económica y derechos adquiridos, contra la sociedad comercial Constructora Bisonó, SA., dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 113/2017, de fecha 31 de marzo de 2017, mediante la cual rechazó la demanda fundamentada en que el *de cujus* había dejado una hija con derecho a suceder.

5. La referida decisión fue recurrida por Marina Asencio y Carlos Guillén Marte, en calidad de padres del finado José Emilio Gullén Asencio mediante instancia de fecha 10 de agosto de 2017, dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 029-2017-SEN-000244, de fecha 31 de agosto de 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por ser hecho de acuerdo a la ley; **SEGUNDO:** ACOGER en cuanto al fondo, el referido recurso de apelación, REVOCAR en consecuencia sentencia impugnada por las razones expuestas en esta sentencia **TERCERO:** CONDENA a CONSTRUCTORA BISONÓ, S.A., a pagar a los señores MARINA ASENCIO Y CARLOS GUILLEN MARTE, la suma y los conceptos siguientes: la suma de RD\$700,000.0 por indemnización en daños y perjuicios; la suma de RD\$327,000.00 por concepto de asistencia económica (artículo 82 del Código de Trabajo); 30 días de salario de navidad igual a RD\$40,000.00; 18 días de vacaciones igual a RD\$3,226.69; 60 días de participación en los beneficios de la empresa igual a RD\$100,755.66; **CUARTO:** CONDENA a CONSTRUCTORA BISONÓ, S.A., a pagar las costas del procedimiento y ORDENA su distracción y provecho a favor del LICDOS. RAMÓN ANTONIO RODRÍGUEZ BELTRÉ Y JULIO CESAR RODRÍGUEZ BELTRÉ, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** En virtud del principio de aplicación directa de la Constitución, la presente sentencia una vez adquirida el carácter de la fuerza ejecutoria por disposición de la ley para llevar a cabo su ejecución, el ministerial actuante debe estar acompañado de la fuerza pública, la cual se canalizará según lo dispone el artículo 26 inciso 14 de la Ley 133-11, Orgánica del Ministerio público"; (Resolución No. 17/15 de fecha 03 de agosto del 2015, del Consejo del Poder Judicial) (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente la sociedad comercial Constructora Bisonó, SA., invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Falta de Base Legal, violación del artículo 69 de la Constitución en sus numerales 4 y 10, violación a las disposiciones del art. 586 del Código de Trabajo. Falta de ponderación a los medios de prueba. Violación al art. 141 del Código de Procedimiento Civil, al no contestar los puntos planteados en la conclusiones y contestar puntos que no fueron discutidos en el tribunal. Violación del apoderamiento del tribunal. Violación a la Ley 87-01 por parte del tribunal. **Segundo medio:** Falta de ponderación de medios de pruebas. desnaturalización de los hechos. Violación al Principio de la No Jerarquización de las Pruebas. Violación al IX Principio del Código de Trabajo" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

7. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente, alega, en esencia, que la corte *a qua* violó el

principio de inmutabilidad del proceso al acoger la inadmisibilidad de la demanda en intervención voluntaria por falta de calidad fundamentada en que la parte hoy recurrente sustentó su planteamiento por no haberse probado la filiación, cuando esta solo planteó la inadmisión de la demanda en intervención voluntaria por violación al artículo 604 del Código de Trabajo, sin negar el hecho de que la interviniente fuera hija del fallecido José Emilio Asencio Guillén; que la corte *a qua* al revocar la sentencia de primer grado desconoció que esta en sus motivaciones estableció que los hoy recurridos carecían de calidad para demandar en pago de la asistencia económica, por haber procreado el *de cuius* una hija, lo que se infiere de la sentencia núm. 1814/2009 en la que quedaba demostrada la filiación de la señora Daniela Robles; que la corte *a qua* no le otorgó a los documentos su verdadero alcance y por tanto no debió dar como buena y válida el acta de determinación de herederos hecha por Marina Asencio y Carlos Guillén, padres de José Emilio Guillén, sin tomar en cuenta que a través de un acta de notoriedad no puede darle condición o estado a los recurridos, contrario a la indicada sentencia que es un título auténtico, que la corte debió mantener al indicarse en esta que la interviniente es hija del fallecido José Emilio Asencio Guillén; que los artículos 82 y 212 del Código de Trabajo regulan la situación legal al disponer que los hijos menores y sus padres sean los beneficiados de los derechos reconocidos en estos artículos, excluyendo a los demás parientes o familiares cuando el contrato de trabajo termina por la muerte del trabajador.

9. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que José Emilio Guillén Asencio laboró para la sociedad Constructora Bisonó, SA., en virtud de un contrato por tiempo indefinido que concluyó a causa de un accidente de trabajo que le produjo la muerte; b) que Marina Asencio y Carlos Guillén Marte en calidad de padres del fallecido, incoaron una demanda en reclamo de indemnización por daños y perjuicios, asistencia económica y derechos adquiridos, contra la empleadora, la que fue rechazada por el tribunal de primer grado por falta de calidad de los demandantes sobre la base de que el *de cuius* le sobrevivió una hija menor con derecho a suceder conforme la sentencia núm. 1814/2009, que le impuso el pago de una pensión alimentaria a su favor y que sirvió de base para rechazar la demanda en primer grado; c) que los referidos demandantes recurrieron en apelación fundamentado en que, el tribunal *a quo* justificó la falta de calidad en una sentencia que condenó al *de cuius* al pago de una pensión alimentaria, sosteniendo que el documento que debía valorar era el acta de nacimiento y que como dicho documento no existía por tanto, no hubo prueba de la filiación; que la recurrida se defendió argumentando que correspondía al recurrente la obligación de probar los hechos o derechos alegados; d) que Daniela Robles intervino, de manera voluntaria, en reclamación de derechos, fundamentada en que fue reconocida como hija de José Emilio Guillén Asencio, a través de la sentencia dictada por el Juzgado de Paz que le impuso al fallecido una pensión alimentaria a su favor; solicitando la empleadora demandada sociedad comercial Constructora Bisonó, SA., en su defensa la inadmisibilidad de la interviniente voluntaria por no cumplir con los artículos 602 y siguientes del Código de Trabajo; que la corte *a qua* rechazó la intervención voluntaria por falta de prueba de la filiación, revocó la sentencia impugnada y acogió la demanda en reparación de daños y perjuicios, asistencia económica y derechos adquiridos, incoada por los recurridos.

10. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"Que los medios de inadmisión planteados por la recurrida en relación a la demanda en intervención voluntaria incoada ante esta instancia por la señora Daniela Robles, hemos examinado y comprobado que tiene meritos el medio de inadmisión de dicha demanda en relación a la falta de calidad de la demandante en intervención, puesto que del examen de las pruebas documentales que figuran en el expediente no aparece ninguna que establezca la filiación o relación familiar entre la señora Daniela Robles y el decujus José Emilio Guillen Asencio, motivo por los cuales se rechaza por falta de calidad su demanda en cobros de derechos laborales derivados del contrato de trabajo del decujus José Emilio Guillén Asencio; pues en cuanto a la parte recurrente, la recurrida, la recurrente alega también que debe ser declarada inadmisibile su demanda por falta de calidad; en este sentido figura depositado en el expediente como se ha dicho anteriormente, acto de determinación de herederos que refiere que los recurrentes son los padres del decujus José Emilio Guillen Asencio; también acta de nacimiento del decujus donde figuran los nombres de sus padres que son los mismos recurrentes; también han sido examinados los

artículos 82 numeral 2do del Código de Trabajo, que se refiere a los padres como herederos legales de sus hijos y el artículo 212 del mismo texto legal que refiere que en caso de fallecimiento del trabajador, las personas que figuren en el artículo 82, según el orden establecido tienen derecho a percibir los salarios e indemnizaciones de pago, ejercer las acciones o continuarlos, sin necesidad de someterse a régimen procesal del derecho común; de modo que por estas razones se rechaza por improcedente, mal fundado y carente de base legal el referido medio de inadmisión. Que la recurrida somete también un medio de nulidad de la demanda principal sobre la base de que no cumple con las disposiciones de los artículos 82, 212 y 508 del Código de Trabajo, y por haber hecho una demanda en base a derechos que le corresponden a la menor y a la madre de dicha persona; que sin ya anteriormente ha sido establecido que los recurrentes cumplen los requisitos de los artículos precedentemente señalados referente a su vocación sucesoral para reclamar sus derechos laborales de su hijo fallecido, que la ley le faculta hacer sus reclamaciones, que además ya se han establecido la falta de calidad de la interviniente voluntaria, por tanto se rechaza por improcedente y mal fundada la nulidad de demanda inicial de los recurrentes, por lo que se procede a conocer el fondo del recurso de apelación interpuesto [2]. Que al margen de las declaraciones de los testigos de la empresa recurrida, sobre la inscripción del trabajador en la seguridad social, aspecto sobre el que esta Corte no le da crédito, la recurrida no ha depositado ante esta alzada pruebas documentales de la póliza de seguros de accidentes que protegiera al trabajador fallecido, también ha depositado los documentos a que se refiere el artículo 16 del Código de Trabajo, ni ha depositado instancia de haber inscrito en el sistema de seguridad social al trabajador de acuerdo a las previsiones de la ley 87-01 sobre sistema de seguridad social, ni tampoco deposita certificación del Instituto Dominicano de Seguros Sociales, ni Certificación de la Tesorería de la Seguridad Social; Que el Código de Trabajo, la ley de Seguridad Social 87-01, prevén la responsabilidad civil del empleador que no cumple con su obligación de inscribir a sus trabajadores en el sistema de seguridad social, en la especie era esencial por la exposición al peligro inminente del trabajador, que su empleador no tuviera protegido con una póliza de accidente de trabajo, la que como se ha dicho no ha sido documentada por la recurrida en el expediente" (sic).

11. La facultad de que disponen los jueces del fondo de apreciar las pruebas que se les aporten, les permite, entre pruebas disímiles, acoger aquellas que les merezcan créditos y descartar, las que a su juicio, no estén acordes con los hechos de la causa.

12. Esta Tercera Sala considera que la decisión de la corte *a qua* de confirmar la inadmisibilidad de la demanda en intervención voluntaria de Daniela Robles, por falta de calidad, al no haber probado su filiación con el *de cujus* José Emilio Guillen Asencio y no por incumplimiento de las disposiciones establecidas en el artículo 604 del Código de Trabajo, no produce la casación de la sentencia que hoy se impugna, puesto que la calidad es el derecho para actuar en justicia hay que probarlo y su falta es sancionada con la inadmisibilidad de la demanda lo que resulta ser un eje contractual a ser verificado por la jurisdicción de fondo para legitimar la intervención de un tercero que justifica su acción en su condición de hijo de una de las partes fallecida, pues quien reclama calidad debe demostrar ese derecho.

13. Es necesario advertir que solo cuando la filiación no constituye el objeto de un debate judicial, el cumplimiento del artículo 604 y siguientes del Código de Trabajo, debe ser observado por el tribunal correspondiente de manera primigenia, no obstante, frente a la contestación surgida entre las partes, que pudiera en dado caso ser considerado como una violación al principio de inmutabilidad del proceso, es preciso demostrar la variación en el objeto de la demanda, lo que no se advierte en el presente caso, mas bien su rechazo se sustentó al comprobar la corte *a qua*, en el examen de las pruebas depositadas en el expediente, que entre la interviniente voluntaria Daniela Robles y el *de cujus* José Emilio Guillén Asencio no se aprecia ninguna prueba que establezca filiación o relación familiar, que al apreciarlo así y decidir de la forma que consta en la sentencia, la corte *a qua* mantuvo inalterable el objeto y la causa del litigio.

14. Esta Tercera Sala ha mantenido como criterio constante y pacífico: "Que de acuerdo con el artículo 212 del Código de Trabajo, en caso de fallecimiento del trabajador, las personas que según el numeral 2 del artículo 82 de dicho código deban recibir la asistencia económica, entre los cuales se encuentran los hijos menores," tienen derecho a percibir los salarios e indemnizaciones pendientes de pago, ejercer las acciones o continuar los litigios,

sin necesidad de sujetarse al régimen sucesoral del derecho común"; lo que significa que para la admisión de una demanda en pago de asistencia económica, no se requiere la realización de un acto de determinación de herederos, bastando para ello que los demandantes demuestren al tribunal su condición de herederos la que, en el caso de los hijos, se demuestra por el acta de nacimiento emitida por el Oficial de Estado Civil que establezca su filiación.

15. Del análisis del expediente instruido ante la corte *a qua* esta Tercera Sala ha podido constatar que dichos jueces para revocar la sentencia de primer grado, se fundamentaron en que no aportaron pruebas para establecer la filiación entre Daniela Robles y el *de cujus* José Emilio Guillén Asencio, de ahí que, tomando en cuenta que la finalidad del recurso de apelación es que el asunto sea conocido nuevamente por el tribunal de alzada, el cual podrá tener criterio y consideraciones distintas a las del tribunal que dictó la sentencia apelada, al hacer su propia apreciación de las pruebas aportadas, no constituyendo ningún vicio que dicho tribunal de un alcance y un sentido distinto a estas pruebas, siempre que no incurra en desnaturalización alguna, lo que no se aprecia en la especie.

16 En lo relativo a la filiación natural, la Ley núm. 985-45, en su artículo segundo reglamenta la forma de probar la filiación respecto del padre, esto es, por el reconocimiento voluntario o por decisión judicial, por lo cual solo cuando la filiación no constituye el objeto de un debate judicial, la prueba del parentesco es libre, pudiendo administrarse al tenor del artículo 46 del Código Civil, por documentos públicos o privados y también por testimonio, siempre que se reúnan las condiciones exigidas por el citado artículo, de que los registros no hayan existido o se hubieren perdido.

17. En ese sentido la prueba del parentesco está sujeta a las regulaciones del Código Civil, el cual exige la presentación de los actos del estado civil, de ahí que pretender tomar como medio de prueba una sentencia que en determinado tiempo impuso una pensión alimentaria al fallecido conllevaría una violación a la ley, por no ser este un medio fehaciente que establezca la filiación, por tanto, la corte *a qua* dio a los documentos su verdadero sentido y alcance, sin incurrir en falta de ponderación como alega el recurrente.

18. El régimen de prueba laboral contenido en nuestra legislación, está basado en la libertad de pruebas, ausencia de un orden jerárquico en el suministro de la misma, con predominio del soberano poder de apreciación de los hechos de parte de los jueces. De manera que, cuando se presentan varias personas en calidad de continuadores jurídicos, si uno de ellos no ha depositado la prueba de su calidad, la que está siendo discutida por la otra parte, nada se opone a que el tribunal, en virtud de su papel activo, indague y compruebe frente a esta contestación determinar cuál de las partes demuestra su parentesco y consecuentemente su vocación frente al fallecido, en la especie, contrario a lo expuesto por la parte recurrente, se advierte que la corte *a quo* basó su decisión, del estudio combinado del acta de notoriedad la cual robustece el acta de nacimiento de José Emilio Guillén Asencio, en la cual consta la filiación de este con los hoy recurridos en casación, al figurar como sus padres, lo que, constituye una prueba verosímil y coherente con la causa y objeto de la demanda; que al tribunal dar por establecido que los reclamantes tenían la condición de padres del fenecido, admitió su demanda frente a la inexistencia de los sucesores que prioriza el mencionado artículo 82 del Código Trabajo, para lo cual aportó motivos suficientes, razones por las cuales este primer medio de casación que se examina carece de fundamento y deben desestimado.

20. Para apuntalar su segundo medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia que, la corte *a qua* ignoró otros medios de pruebas que les fueron aportados por las partes, como lo es el reporte núm. 000204899, donde se observa que la hoy recurrente en casación registró al trabajador accidentado en el sistema de accidentes laborales y enfermedades profesionales, con lo que se confirma las declaraciones dadas en primer grado por los testigos quienes informaron que todos sus empleados se encuentran debidamente asegurados, correspondiéndole a la recurrida en casación, presentar la prueba contraria a través de documentos y testimonios y que al no hacerlo, la corte *a qua* debió dar por establecido los hechos señalados por la empresa recurrente.

21. Que el accidente de trabajo se define de acuerdo a las disposiciones del artículo 190 de la Ley núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, como todo suceso repentino que sobrevenga por causa o con ocasión del trabajo y que produzca al asalariado una lesión corporal o perturbación funcional permanente o

pasajera.

22. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, advierte que la corte *a qua* rechazó las declaraciones ofrecidas por los testigos de la hoy recurrente, con las cuales pretendía probar la inscripción del trabajador en la seguridad social, al no depositar pruebas de la póliza de seguros de accidentes, ni la instancia de inscripción en el Sistema de Seguridad Social que protegiera al trabajador fallecido de acuerdo a las previsiones de la Ley núm. 87-01 sobre Sistema de Seguridad Social; que ante el alegato de que el tribunal de fondo no valoró el "reporte núm. 000204899, se advierte de la presentación de este, que dicho documento se encuentra en copia fotostática e ilegible, no siendo robustecido por otros elementos probatorios que hagan fe de este, en tal sentido, quedó comprobado así lo estableció el tribunal de fondo, que José Emilio Guillén Asencio, fallecido en un accidente de trabajo, no estaba inscrito en el referido Sistema de Seguridad Social, lo que determina una responsabilidad civil para la empresa recurrente, al ser un deber de seguridad, derivado del principio protector a favor del trabajador de conformidad con las disposiciones de los artículos 712 y 720 del Código de Trabajo, al ocasionar un daño cierto, personal y directo a los recurridos, en consecuencia, este segundo medio que se examina, carece de fundamento y, en consecuencia, debe ser desestimado.

23. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, procediendo rechazar el recurso de casación.

24. Conforme a lo establecido por el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas, lo que aplica en la especie

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la compañía Constructora Bisonó, SA., contra la sentencia núm. 029-2017-SSENT-00244, de fecha 31 de agosto de 2017, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Ramón Antonio Rodríguez Beltré y Julio César Rodríguez Beltré, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.